

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintiuno de febrero del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum referencia SG-SA-(MF)-427-22 de fecha 18/02/2022, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual exponen:

“1. En cuanto a la solicitud de que se proporcione el expediente administrativo relativo a la supuesta remoción o traslado de la Lcda. Salgado Amaya, estimo pertinente aclarar que dicha funcionaria judicial no ha tenido ningún movimiento de esa naturaleza, ya que ella es la Jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Panchimalco, quien a su vez posee nombramiento como Jueza Suplente del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y fue en esta última calidad que se le llamó para integrar temporalmente –como Jueza Suplente- dicha sede judicial; llamamiento que fue limitado a partir del 23/12/2021, regresando a fungir en el Juzgado de donde es propietaria. Por tanto, de acuerdo a lo acontecido, no conllevó la generación de un expediente como el solicitado.

2. Que el acuerdo de limitar el llamamiento de la Lcda. Salgado Amaya para ejercer suplencia en el Tribunal antes referido, quedó plasmado en el acta de sesión de Corte Plena realizada el 23/12/2021, la cual ya está a disposición del público en el Portal de Transparencia de esta Corte” (sic).

*Considerando:*

I. En fecha 31/01/2022, se recibió solicitud de información número 64-2022, suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió en consulta directa:

“Oficial de Información Corte Suprema de Justicia Presente. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le solicito se gestione documentación donde conste la siguiente información:

1. El expediente administrativo por medio del cual se consta la remoción y/o traslado de la Jueza Gladis Salgado quien estaba asignada al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. Por medio del cual se compruebe las causas y las justificaciones de las decisiones tomadas.

2. Acta de sesiones de Corte Plena por medio de la cual se toma las decisiones de las remoción y/o traslado de Jueza Gladis Salgado. La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable” (sic).

**II.** 1. Por medio de resolución referencia UAIP/64/Rprev/158/2022(1) de fecha 01/02/2022, se previno a la peticionaria que debía especificar el periodo en el cual debía buscarse la información, asimismo, debía especificar la modalidad de acceso de la información.

2. Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de Acceso de esta Unidad en fecha 01/02/2022, la usuaria respondió:

“Buenas tardes Licenciado Giovanni Rosales: A través del presente me doy por notificada la resolución de prevención y a la vez procedo a subsanar dicha observación en los siguientes términos: 1. Respecto del "periodo en el cual debe buscarse la información" (de expediente administrativo como de actas de corte plena), sería desde julio 2021 hasta la fecha actual; se requiere la información del último traslado realizado a la Jueza Gladis Salgado. 2. Se requiere la información en formato digital, así como lo dice la solicitud establecida, en formato electrónico PDF. Establecido lo anterior, solicito se continúe con el procedimiento para entrega de información” (sic).

**III.** Por resolución UAIP/64/RAdmisión/173/2022(1) de fecha 17/01/2022, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria y se emitió el memorándum referencia UAIP/64/162/2022(1) de fecha 27/02/2022, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

**IV.I.** Es así que, en fecha 10/02/2022 se recibió de parte de la Secretaría General de esta Corte el memorándum SG-SA(RM)-376-2022 de la fecha antes indicada, en el cual –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta, plazo que inicialmente concluía el 14/02/2022, pues argumentó que requería la prórroga del plazo de respuesta debido “... no contamos con un sistema informático que nos proyecte reportes a través de consultas, si no que todo se hace de manera manual y dada la carga laboral que se tiene en este momento en la sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, no ha sido posible atender en tiempo dicha solicitud” (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/64/RP/224/2022(1) de fecha 11/02/2022, se autorizó por cinco días la prórroga del plazo de respuesta a la Secretaría

General de la Corte Suprema de Justicia, señalando como última fecha para su entrega, este día 21/2/2022.

V. La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el documento de respuesta, informa que: “...Por tanto, de acuerdo a lo acontecido, no conllevó la generación de un expediente como el solicitado” (sic), en razón de ello, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente tal como fue planteada por la usuaria a la Secretaría General, y esta dependencia se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que no cuenta con un expediente donde se documente lo requerido por la usuaria, es que debe pronunciarse la inexistencia de la información en la forma solicitada por la ciudadana en la unidad organizativa mencionada.

**VI.** En ese sentido, siendo que la Secretaria General, ha remitido la respuesta a la solicitud de la ciudadana, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

En relación con el acta de Corte Plena de fecha 23/12/2021, esta puede ser consultada en el siguiente vinculo: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/19481>

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de “...expediente administrativo por medio del cual se consta la remoción y/o traslado de la Jueza Gladis Salgado quien estaba asignada al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. Por medio del cual se compruebe las causas y las justificaciones de las decisiones tomadas” en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y por las consideraciones mencionadas en el considerando V de esta resolución.

2. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten la respuesta a la información requerida por la ciudadana.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.